

INE/CG1559/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-99/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1330/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el **C. Leobardo López Morales**, en su calidad de **presidente municipal electo por la vía independiente, del municipio de Metapa, Chiapas**, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa (en adelante, Sala Regional Xalapa) el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-99/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca de manera lisa y llana**, la resolución y el Dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1.7_C2_CI**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

SEGUNDO. *Se revoca la resolución y el Dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 1.7_C14_CI, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación de conformidad con los efectos de esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de la conclusión **1.7_C2_CI**, del Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional Xalapa el agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente al sostener que en relación a la conclusión **1.7_C2_CI**, los razonamientos expuestos por esta autoridad por los que finalmente fue sancionado el sujeto obligado no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la adquisición de gasolina, sino con la omisión de reportar el uso de vehículos, pues a juicio de la autoridad no se presentó el correspondiente registro contable del ingreso y gasto. En este orden de ideas, fue indebido que se sancionara al sujeto obligado bajo la premisa de que no se acreditó el registro de los vehículos, cuando la observación inicial versaba sobre la acreditación del objeto partidista del gasto de gasolina. Derivado de lo anterior, a juicio de la Sala Regional Xalapa, esta autoridad modificó la conducta observada, además de que en ningún momento se pronunció sobre el objeto del gasto relativo a la gasolina, de ahí que sea sustancialmente fundado el concepto de agravio expuesto. En ese tenor, a juicio del órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es revocar lisa y llanamente la sanción establecida en esta conclusión. Por lo que no es posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ya que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, de ahí lo sustancialmente fundado del concepto de agravio.

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa consideró que, toda vez que se revocó de manera lisa y llana lo relativo a la conclusión **1.7_C2_CI**, en la que se indicó que el monto de esa conclusión se acumularía a los gastos de campaña, determinó que lo procedente es revocar la conclusión **1.7_C14_CI** para el efecto de que se determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva.

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-99/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Bajo esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidaturas independientes, la valoración de los parámetro previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por la falta cometida por las candidaturas independientes, deber ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las candidaturas independientes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente, a saber:

INGRESOS	SANCIÓN
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, las candidaturas independientes que presentaron información fueron las siguientes:

Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje considerar ^a	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Esteban Torres González	\$258,000.00	5%	\$12,900.00
Leobardo López Morales	\$785,549.18	15%	\$117,832.38
Guillermina Fernandez Solís	\$35,000.00	Amonestación Pública	Amonestación Pública
Ricardo Jesús González Santizo	\$480,000.00	10%	\$48,000.00
Samuel Ortíz López	\$980,000.00	15%	\$147,000.00
Porfirio Correa López	\$360,000.00	10%	\$36,000.00
Esteban Guadalupe Morales Moreno	\$258,000.00	5%	\$12,900.00
Julio César Nañez Gutierrez	\$80,000.00	Amonestación Pública	Amonestación Pública
Marco Antonio Gómez Morales	\$72,000.00	Amonestación Pública	Amonestación Pública
Hugo Antonio Espinosa Guillén	\$240,000.00	5%	\$12,000.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de las candidaturas independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata independiente al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las candidaturas independientes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

4. Que la Sala Regional Xalapa resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1330/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Estudio del fondo de la Litis** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-99/2021** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio del fondo de la Litis.

22. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor controvierte lo siguiente:

(...)

III. Omisión de reportar los ingresos por el uso y goce de 41 vehículos

a. Conclusión 1.7_C2_CI

53. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C2_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el registro contable de los ingresos y gastos por el uso o goce de 41 vehículos, por un monto valuado en \$61,784.54	\$61,784.54

54. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

55. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$61,784.54 (sesenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

56. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

57. El actor aduce que demostró que no existió renta de cuarenta y un vehículos, en virtud de que se realizaron los comodatos a título gratuito en tiempo y forma, tal como lo informó.

c. Decisión

58. Una vez suplida la deficiente expresión de agravios, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**, como se razona a continuación.

59. Del oficio de errores y omisiones se constata que la autoridad responsable observó el registro de gastos por gasolina; sin embargo, señaló que el ahora actor omitió vincular el gasto al comodato de un vehículo; razón por la cual, la autoridad **no identificó el objeto del fin para la campaña**.

60. No obstante, de que la autoridad señaló que no se observaba el objeto del gasto, requirió al ahora actor a fin de que presentara el o los registros contables de vehículos atinentes, así como los contratos respectivos, ya sea si fueron de manera onerosa o, bien, si se trataba de aportación en especie.

61. En respuesta, el ahora actor, indicó lo siguiente:

“Se anexan al presente, los contratos de comodatos y los comprobantes de gastos de gasolina de los vehículos que sirvieron para **los eventos de gallo motorizados** los días 13 de mayo con visitas domiciliarias onerosas y 02 de junio al cierre de campaña, así como la de los vehículos que sirvieron en el proceso de campaña electoral”.

62. Hecho lo anterior, la autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun y cuando presentó los contratos de comodato de los 41 vehículos utilizados en el periodo de campaña, al realizar una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF **la autoridad no localizó el registro contable del ingreso y gasto correspondiente a las aportaciones en especie recibidas**, por tal razón, a juicio de la responsable la observación **no quedó atendida**.

63. En este sentido la autoridad razonó que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

64. Así la autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, para lo cual verificó la matriz de precios, por lo que se tomó el siguiente costo:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA (2 días)	Costo Total
52253	Automóvil	servicio	41	\$1,506.94	\$61,784.54

65. En consecuencia, la autoridad responsable consideró que el ahora actor omitió reportar gastos por concepto de aportación de vehículos, por un monto de \$61,784.54; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

66. Asimismo, la autoridad responsable señaló que de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, 27 y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.

67. Ahora bien, de lo narrado con anterioridad, se constata que en un primer momento la autoridad responsable observó el registro de gastos por gasolina, del cual el ahora actor omitió vincular el gasto al comodato de un vehículo; por lo que la autoridad **no identificó el objeto del fin para la campaña**.

68. Es decir, la observación que fue notificada al ahora actor, estaba relacionada con el objeto partidista del gasto de gasolina, y no propiamente la omisión de reportar la erogación sobre la renta o comodato de algún vehículo.

69. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable por los que finalmente fue sancionado no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la adquisición de gasolina, sino con la omisión de reportar el uso de vehículos, pues a juicio de la autoridad no se presentó el registro contable del ingreso y gasto de esos vehículos.

70. En este orden de ideas, fue indebido que la autoridad responsable sancionara al ahora actor bajo la premisa de que no se acreditó el registro de los vehículos, cuando la observación inicial versaba sobre la acreditación del objeto partidista del gasto de gasolina.

71. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable modificó la conducta observada, además de que en ningún momento se pronunció sobre el objeto del gasto relativo a la gasolina, de ahí que sea **sustancialmente fundado** el concepto de agravio bajo análisis.

72. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional lo procedente conforme a Derecho es revocar lisa y llanamente la sanción establecida en esta conclusión, debido

*a que no es posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio non reformatio in peius, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, de ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de agravio.*

(...)

XI. Rebase de tope de gastos de campaña

a. Conclusión 1.7_C14_CI

(...)

*173. No obstante, toda vez que se revocó de manera lisa y llana lo relativo a la conclusión **1.7_C2_CI**, en la que la autoridad indicó que el monto de esa conclusión se acumularía a los gastos de campaña, lo procedente es revocar la conclusión bajo análisis para efecto de que la autoridad determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva.”*

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-99/2021**, mediante el estudio de fondo, en el apartado correspondiente a **Efectos**, la Sala Regional Xalapa determinó lo que a la letra se transcribe:

“CUARTO. Efectos

*174. Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la conclusión **1.7_C2_CI**, lo procedente conforme a Derecho es:*

A. Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1.7_C2_CI**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

B. Derivado de que la citada conclusión impacta de manera directa en el monto determinado sobre el rebase de tope de gastos de campaña que dio fundamento a la conclusión **1.7_C14_CI**, se revoca la citada conclusión, para efecto de que la autoridad responsable determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva por cuanto hace a la conclusión **1.7_C14_CI**.

C. Debido a que la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente tomó en consideración el monto total involucrado de todas las observaciones, y toda vez que se ha revocado lo relativo a conclusión **1.7_C2_CI**, y como consecuencia la conclusión **1.7_C14_CI**, lo procedente es revocar la sanción impuesta, para efecto de que reindividualice la sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que se debe respetar el principio non reformatio in peius, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

*D. Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación sobre la determinación de la conclusión **1.7_C14_CI** y lo relativo a la individualización de la sanción a imponer, para lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.”*

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 1.7_C2_CI	
Conclusión original 1.7_C2_CI	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el registro contable de los ingresos y gastos por el uso o goce temporal de 41 vehículos, por un monto valuado en \$61,784.54.”
Efectos	1- Se deja sin efectos la sanción correspondiente.
Acatamiento	No se realiza modificación alguna al respecto, en virtud de que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, deja sin efectos, lisa y llanamente, la sanción impuesta.

Conclusión 1.7_C14_CI	
Conclusión original 1.7_C14_CI	“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$72,668.75 Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable: 1- Se reindividualice la sanción correspondiente al presunto rebase de topes de gastos de campaña. 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación sobre la determinación de la presente conclusión y lo relativo a la individualización de la sanción a imponer. 3- Hecho lo anterior, deberá informar al órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
Acatamiento	“En acatamiento a la sentencia SX-RAP-99/2021 de la Sala Regional Xalapa, esta autoridad concluye que toda vez que quedó sin efectos la conclusión 1.7_C2_CI, corresponde ajustar el monto respecto del rebase de topes de gastos de campaña, y en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer al sujeto obligado.”

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1330/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, identificado con el número **INE/CG1330/2021**, relativo a las conclusiones **1.7_C2_CI** y **1.7_C14_CI**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SX-RAP-99/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES 1.7_C2_CI Y 1.7_C14_CI.

El 03 de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-99/2021, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas del C. Leobardo López Morales, identificados como INE/CG1330/2021 e INE/CG1331/2021, en específico lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones **1.7_C2_CI** y **1.7_C14_CI**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

Conclusión 1.7 C2 CI

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27872/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
4	<p>Gastos Operativos</p> <p>Se observó el registro de gastos por gasolina, sin embargo, omitió vincular el gasto al comodato de un vehículo; razón por la cual, esta autoridad no identifica el objeto del fin para la campaña, como se detalla en el Anexo 3.4.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El registro contable del vehículo, que permita a esta autoridad vincular el gasto de gasolina con el objeto del fin para la campaña, adjuntando lo siguiente: - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. -El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. 	<p>Respuesta</p> <p><i>"Se anexan al presente, los contratos de comodatos y los comprobantes de gastos de gasolina de los vehículos que sirvieron para los eventos de gallo motorizados los días 13 de mayo con visitas domiciliarias onerosas y 02 de junio al cierre de campaña, así como la de los vehículos que sirvieron en el proceso de campaña electoral".</i></p>	<p>Sin efectos</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-99/2021, en la sentencia dictada, el 03 de septiembre de 2021, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, respecto a la conclusión 1.7_C2_CI, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sanción correspondiente.</p> <p>De lo anterior, se desprende que el órgano jurisdiccional determinó que esta autoridad modificó la conducta observada, sin pronunciarse sobre el objeto del gasto relativo a gasolina, por lo anterior, se revoca lisa y llanamente la sanción establecida en esta conclusión, a fin de no vulnerar el principio <i>non reformatio in peius</i>; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>	1.7_C2_CI	Sin efectos.	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27872/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - La evidencia fotográfica de los gastos. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numerales 1 y 3, inciso a) 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127 y 237 del RF.</p>					

Conclusión 1.7 C14 CI

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27872/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Rebase de tope de gastos</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-99/2021, en la sentencia dictada, el 03 de septiembre de 2021, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó que la conclusión 1.7_C2_CI, impacta de manera directa en el monto determinado sobre el rebase de tope de gastos de campaña que dio fundamento a la conclusión 1.7_C14_CI, revocando la citada conclusión, a efecto de que la autoridad responsable determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva por cuanto hace a la conclusión 1.7_C14_CI.</p> <p>Ahora bien, derivado de la revocación a la conclusión 1.7_C2_CI, y en consideración del principio <i>non reformatio in peius</i>, esta autoridad procede a determinar que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el Anexo 13_CI_LLM.</p>	<p>1.7_C14_CI</p> <p>Acatamiento SX-RAP-99/2021</p> <p>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$10,884.21.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p>	<p>Rebase del tope de gastos de campaña</p>	<p>Artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la LGIPE</p>

9. Modificación a la Resolución INE/CG1331/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto a la conclusión **1.7_C14_CI**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

30.17.7 LEOBARDO LÓPEZ MORALES

(...)

k) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión
1.7_C14_CI El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$10,884.21. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021

Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en exceder el tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conducta Infractora
1.7_C14_CI El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$10,884.21.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora

Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber excedido el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

⁴ **Artículo 394.** 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: (...) c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley; (...).

Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente ley: (...) h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; (...).

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el candidato vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso l) del presente considerando.

Conclusión 1.7 C14 CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,884.21 (Diez mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

I) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- a) Por lo que hace a las conclusiones 1.7_C1_CI, 1.7_C11_CI, .7_C2_CI y 1.7_C4_CI., 1.7_C6_CI., 1.7_C5_CI, 1.7_C8_CI, 1.7_C7_CI, 1.7_C12_CI. 1.7_C10_CI. 1.7_C9_CI. 1.7_C3_CI. 1.7_C14_CI.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 1.7 C14 Cl.

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en rebasar el tope de gastos de campaña autorizado.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$10,884.21 (diez mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 21/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1.7_C1_CI	Forma	N/A	10 UMA	\$896.20
b)	1.7_C2_CI	Egreso no reportado	\$61,784.54	100%	N/A
c)	1.7_C3_CI	Rebasar el límite de pago en efectivo a RG y RC	\$9,344.18	40%	\$3,674.42
d)	1.7_C4_CI	Egreso no reportado	\$11,600	100%	\$11,560.98
e)	1.7_C5_CI	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA POR EVENTO	\$89.62
f)	1.7_C6_CI	El partido cambió el estatus del evento a "realizado-oneroso" pero no registró gasto alguno de dicho evento.	N/A	50 UMA POR EVENTO	\$4,481.00
g)	1.7_C7_CI	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA POR EVENTO	\$89.62
h)	1.7_C8_CI	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior o el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA POR EVENTO	\$89.62
i)	1.7_C9_CI	Omisión de reporte de gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña	\$3,000	140%	\$4,122.52
j)	1.7_C10_CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Normal))	\$90,982.39	3%	\$2,688.60
k)	1.7_C11_CI	CFDI sin Complemento INE	\$51,180.02	1%	\$179.24
l)	1.7_C12_CI	Omisión de presentar avisos de contratación	\$51,180.02	2%	\$985.82
m)	1.7_C14_CI	Rebase del tope de gastos de campaña	\$10,884.21	100%	\$10,884.21
Total					\$39,741.85

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente⁶, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (15% de A)
\$785,549.18	\$117,832.38

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

⁶ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del quince por ciento del valor del ingreso de la persona obligada**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Leobardo López Morales** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **443 (cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$39,701.66 (treinta y nueve mil setecientos un pesos 66/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.17.7** de la presente Resolución, se impone al **C. Leobardo López Morales**, la sanción siguiente:

- a) **1 Faltas de carácter formal: Conclusión 1.7_C1_CI.**
- b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.7_C11_CI.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

- c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1.7_C2_CI (queda sin efectos) y 1.7_C4_CI.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C6_CI.**
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1.7_C5_CI y 1.7_C8_CI.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C7_CI.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C12_CI.**
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C10_CI.**
- i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C9_CI.**
- j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C3_CI.**
- k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7_C14_CI.**

Una multa equivalente a **443 (cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$39,701.66 (treinta y nueve mil setecientos un pesos 66/100 M.N.).**

10. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Leobardo López Morales** en el Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1331/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-99/2021</i>
Una multa equivalente a 1314 (mil trescientas catorce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno , misma que asciende a la cantidad de \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).	Una multa equivalente a 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno , misma que asciende a la cantidad de \$39,701.66 (treinta y nueve mil setecientos un pesos 66/100 M.N.).

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1330/2021** y de la Resolución **INE/CG1331/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al **C. Leobardo López Morales**.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-99/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al candidato independiente, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-99/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**